

604




SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AM/160007-16



Fecha de Clasificación: 16/12/2016
Unidad Administrativa: Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales
Reservado: 50 PAGINAS
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110 fracciones VI, VIII y XI, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ampliación del periodo de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad: 
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público: Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales

16 ENE. 2017

RESOLUCIÓN

OFICIALÍA DE PARTES

En la Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado, formado a nombre de **PEMEX REFINACIÓN, Refinería Francisco I. Madero**, que tiene como actividad la de refinación de petróleo crudo y producción de sus derivados, lo cual quedó debidamente acreditado con la Cédula de Identificación Fiscal, clave de Registro Federal de Contribuyente PRE9207163T7, de la que se deriva que la actividad de PEMEX REFINACIÓN es la refinación de petróleo crudo y producción de sus derivados, en el domicilio Avenida Madero, Numero 3020 Norte, Colonia Emilio Carranza, Código Postal 89530, Ciudad Madero, Estado de Tamaulipas, que de acuerdo a dicha actividad y a la Declaratoria de entrada en vigor del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial, que emite el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, de conformidad con el artículo 13 fracción XXIX, de la Ley de Petróleos Mexicanos, y Transitorio Primero del propio Acuerdo de Creación, publicado el 28 de abril de 2015, declaratoria que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de octubre de dos mil quince, ahora se denomina **PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL**; y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante orden de inspección número PFFA/34.2/2C.27.1/0004-15-OI-TAMPS, de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Tamaulipas, ordenó practicar visita de inspección a PEMEX REFINACIÓN, Refinería Francisco I. Madero, (**AHORA PEMEX TRANSFORMACION INDUSTRIAL**), con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con las obligaciones ambientales, a las que está sujeto cuando ocurran derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos.

2.- Que en cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número PFFA/34.2/2C.27.1/001-15-AI-09, en los días nueve al diecisiete de febrero del dos mil quince, en la que se circunstanciaron los hechos u omisiones observados durante la visita de inspección, relacionados con el objeto de la visita de inspección referida en la citada orden de inspección; destacando que Pemex Refinación, Refinería Francisco I. Madero, ahora Pemex Transformación Industrial, tiene como actividad la refinación del petróleo crudo y producción de sus derivados.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Asimismo, en la citada acta de inspección, se circunstanció que una vez realizada la diligencia, se procedió a la lectura de la misma, y que los Inspectores Federales actuantes comunicaron al L.A.E. Juan Eduardo Lopez Villeda, persona que atendió la diligencia de inspección, que de conformidad con lo dispuesto por los artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podía formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en dicha acta, o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sita en Hidalgo 426 Poniente, Esquina Fermín Legorreta, Zona Centro, C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida acta, el cual transcurrió del día dieciocho al veinticuatro de febrero de dos mil quince.

3. Que por promoción exhibida el veinticuatro de febrero del año dos mil quince, la C. Mirna Esthela Monita Carreño, con calidad de apoderada legal de PEMEX-REFINACIÓN, la cual acreditó mediante poder notarial, escritura número seis mil doscientos sesenta y dos, tirada ante la fe de la Notaría sesenta y siete del Distrito Federal, en copia certificada, agregando copia fotostática para que previo cotejo se devuelva el original, comparece dentro de los cinco días posteriores al levantamiento del acta de inspección relativa, realizó diversas manifestaciones, solicitó se le reconociera su personalidad; señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, y autorizó a diversas personas para tal efecto.

4. Que a través de Acuerdo No. ASEA/USIVI/DGSIVPI/AC/AMB/00053/2016, de fecha once de julio del año dos mil dieciséis, notificado el día veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se emplazó a procedimiento a la empresa Regulada, y concedió un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con las presuntas irregularidades señaladas en dicho acuerdo.

5. Por escrito exhibido en fecha once de agosto del año dos mil dieciséis, la C. SANDRA MAYLETT REYES PONCE, con calidad de Apoderado Legal de Pemex Refinación (Ahora PEMEX TRANSFORMACION INDUSTRIAL), personalidad que acreditó en términos del poder notarial contenido en la escritura pública número cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y seis (49,876), otorgado ante la fe del Licenciado José Manuel Gómez del Campo López, Titular de la Notaría Número Ciento Treinta y Seis (136) del Distrito Federal, compareció en atención al artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestando lo que a su derecho convino y presentó las pruebas que consideró pertinentes en relación a los hechos u

Handwritten signatures and initials in blue ink.

Handwritten signature and initials in blue ink.

60

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



omisiones constitutivos de presuntas irregularidades y las que fueron referidas en el acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVPI/AC/AMB/00053/2016, de fecha once de julio de dos mil dieciséis.

6.- Que mediante Acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVPI/AC/AMB/00076/2016, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, notificado personalmente el día dieciocho de octubre del presente año, se declaró abierto el período de tres días para que la empresa Regulada formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día diecinueve al veintiuno de octubre del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que la empresa referida no hizo valer ante esta Autoridad dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos; y

CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo quinto 14, 16, 25, 27, 42 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32-Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 párrafos primero y segundo, y fracción III, 2 párrafo tercero, 4, 5 fracciones VIII, X, XI y XXX, 25 último párrafo, 27, 31 fracciones II y VIII, así como el Quinto y Noveno Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 3 fracciones I y XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXV, 9 párrafos primero, segundo y tercero fracciones XII, XIX y XXIV, 13 párrafos primero y segundo, fracciones II, VI, X, XIV, XVIII y XXVIII, así como último párrafo, 18 fracciones III, XII, XVIII y XX, y 35 fracciones VIII, IX, XIV, XV, XX y XXIII, y 47 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2 fracción XXXI inciso d), así como antepenúltimo párrafo, 41 primer párrafo, 42 primer párrafo, 43 fracciones I y VIII, y último párrafo, y 45 Bis párrafo segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 4, 5 fracciones XII, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 111 Bis, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 6, 7 fracción IX, 68, 69, 70, 77, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 130, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150, 151 y 154 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión

017

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
 AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
 UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
 REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
 EXPEDIENTE: PFPA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
 ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 49, 50, 57 fracción I, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II. Que en el acta de inspección número PFPA/34.2/2C.27.1/001-15-AI-09, instrumentada con fecha nueve al diecisiete de febrero del dos mil quince, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones detectados durante la diligencia:

1. De las fojas 14 a 22 del acta circunstanciada, se desprende lo siguiente:

...El visitado presento una caracterización del área en archivo electrónico formato PDF en un CD, realizada por el Instituto Politécnico Nacional a través de la Escuela Superior de Ingeniería Química e Industrias Extractivas (ESIQIE) y que consta de 468 fojas.

...Que conforme a lo registrado en el numeral 6 del estudio del área es de 50,398.74 metros cuadrados y volumen de suelo contaminado con hidrocarburo es de 167,839.35 metro cúbicos.

...Una vez revisado el estudio de caracterización del sitio se observa que los parámetros rebasan los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012.

...El visitado no ha realizado la remediación porque las autoridades competentes no se lo han solicitado.

III.- Que el día once de julio del dos mil dieciséis, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. ASEA/USIVI/DGSIVPI/AC/AMB/00053/2016, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo en contra de **PEMEX REFINACIÓN, Refinería Francisco I. Madero, (AHORA PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL)**, ya que de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de Inspección No. PFPA/34.2/2C.27.1/001-15-AI-09, se desprendían presuntamente las siguientes irregularidades:

1. De las fojas 14 a 22 del acta circunstanciada, se desprende lo siguiente:

Se observa la ejecución de trabajos para la preparación del sitio, en la etapa de compactación del terreno.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



...El visitado presento una caracterización del área en archivo electrónico formato PDF en un CD realizada por el Instituto Politécnico Nacional a través de la Escuela Superior de Ingeniería Química e Industrias Extractivas (ESIQIE) y que consta de 468 fojas.

...Que conforme a lo registrado en el numeral 6 del estudio del área es de 50,398.74 metros cuadrados y volumen de suelo contaminado con hidrocarburo es de 167,839.35 metro cúbicos.

...Una vez revisado el estudio de caracterización del sitio se observa que los parámetros rebasan los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012.

...El visitado no ha realizado la remediación porque las autoridades competentes no se lo han solicitado.

De lo anterior se deduce que los resultados de la caracterización del sitio afectado, descrita en el acta de inspección referida líneas arriba, determinaron que la concentración de hidrocarburos se encuentra por arriba de los límites máximos permisibles de contaminación, establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012.

Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 130 fracción IV y 143 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Así mismo, a efecto de subsanar los hechos u omisiones que pudieran constituir infracción a las disposiciones de la legislación ambiental señaladas en el Considerando III del acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVPI/AC/AMB/00053/2016, de fecha once de julio de dos mil dieciséis, se ordenó a Pemex Refinación Refinería Francisco I. Madero, ahora Pemex Transformación Industrial, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

- 1.- Toda vez que los resultados de la caracterización del sitio afectado, descrita en el acta de inspección referida líneas arriba, determinaron que la concentración de hidrocarburos se encuentra por arriba de los límites máximos permisibles de contaminación, establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, **PEMEX REFINACIÓN REFINERÍA FRANCISCO I. MADERO (AHORA PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL)**, deberá presentar ante la Unidad de Gestión Industrial, la propuesta de remediación del sitio para su evaluación y aprobación (Plazo máximo: 20 días hábiles posteriores al plazo señalado en la medida 1).

Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 130 fracción IV y 143 del Reglamento de

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- De ser aprobada la propuesta de remediación del sitio, deberá iniciar con las acciones de remediación propuestas, sujetándose al programa calendarizado correspondiente, empleando para ello los servicios de empresas autorizadas para tal efecto, lo anterior observando en todo momento, las recomendaciones o condiciones que se establezcan (Plazo máximo: 05 días hábiles posteriores al plazo señalado en la medida 2).

Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación a los artículos 130 fracción IV, 146 y 147 de su Reglamento.

3.- Con lo menos 10 días hábiles de anticipación a la fecha de término de las acciones de remediación del sitio contaminado, deberá notificar a esta Dirección, la fecha en la cual se procederá a realizar la toma de muestras de suelo (muestreo final), para determinar si la concentración de hidrocarburos en el suelo contaminado, se encuentra por debajo de los límites máximos permisibles señalados en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012; siguiendo para ello lo establecido al respecto en la Norma, y empleando los servicios de un laboratorio de pruebas acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.

Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación a los artículos 130 fracción IV y 150 fracción III de su Reglamento.

4.- Una vez obtenido el informe de resultados de la toma de muestras del suelo (muestreo final), descrita en la medida anterior, **PEMEX REFINACIÓN REFINERIA FRANCISCO I. MADERO (AHORA PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL)**, deberá presentar dicho informe para su conocimiento de esta Dirección, en un plazo de 05 días hábiles siguientes a la fecha en que le sean entregados por parte del laboratorio de pruebas contratado para ello.

Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación a los artículos 130 fracción IV y 150 fracción III de su Reglamento.

5.- En caso de que alguno de los resultados en el informe mencionado en la medida anterior, refieran que todavía se exceden los límites máximos permisibles establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, deberá continuar con el proceso de remediación hasta obtener valores inferiores a los establecidos en la Norma, haciéndole del conocimiento a esta Dirección de la conclusión de la remediación aprobado por la Unidad de Gestión Integral.

613

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



- Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación al artículo 130 fracción IV de su Reglamento.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se abocó al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Obra agregado al presente expediente las siguientes documentales:

1.- **DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple de relación de manifiestos de entrega y transporte y recepción de los lodos intemperizados con hidrocarburo que se generaron en la Refinería Francisco I. Madero y que fueron transportados a la empresa Ecototal, S.A. de C.V.

2.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con Números PRM-CADI-001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 040, 041, 042, 043, 044, 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053, 054 a nombre de la Refinería Francisco I. Madero, con fecha de embarque el mes de mayo de 2014.

3.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de manifiestos de entrega y transporte y recepción de residuos peligrosos con Números PRM-CADI-055, 056, 057, 058, 059, 060, 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071, 072, 073, 074, 075, 076, 077, 078, 079, 080, 081, 082, 083, 084, 085, 086, 087, 088, 089, 090, 091, 092, 093, 094, 095, 096, 097, 098, 099, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160 a nombre de la Refinería Francisco I. Madero, con fecha de embarque el mes de junio del 2014.

4.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con Números PRM-CADI-161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, a nombre de la Refinería Francisco I. Madero, con fecha de embarque el mes de julio de dos mil catorce.

614

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:

ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con Número PRM-CADI-209,210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368 a nombre de la Refinería Francisco I. Madero, con fecha de embarque el mes de agosto de dos mil catorce

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en CD que contiene muestreo de suelo para estimar volumetrías de material impactado por hidrocarburos dentro del centro de almacenamiento de desechos industriales en la Refinería Francisco I. Madero.

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple se Autorización No.5-V-33-13 para el tratamiento de suelos contaminados, de fecha 12 de noviembre de 2013, con No. de registro ambiental ECOM 10500411, a nombre de la empresa ECOTAL, S.A. DE C.V., firmada por el Ing. Luis Eduardo de Ávila Rueda Director General de la Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en Autorización No. 5-V-41-14 PRORROGA, para el tratamiento de suelos contaminados, con No. de Registro Ambiental ECOM 10500411, a nombre de la empresa ECOTAL, S.A. DE C.V., firmada por el Ing. Luis Eduardo de Ávila Rueda Director General de la Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en Oficio No. 139.003.01.469/13, que contiene la Modificación a la autorización de transporte de Residuos Peligrosos 19-I-003D-11, de fecha 26 de septiembre del año 2013, a nombre de Transporte San Isidro del Norte, S.A. de C.V., expedida por el Ing. Pablo Chávez Martínez en su Carácter de Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

10.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de Autorización No. 28-38-PS-I-85-09 AMPLIACION, para la recolección y transporte de residuos peligrosos a nombre de Idolina Rivera Lopez.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



11.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de autorización No. 28-38-PS-I-115-10 MODIFICACION, para la recolección y transporte de residuos peligrosos, de fecha 13 de enero de 2014, a nombre de KRIB, S.A. DE C.V., expedida por el C. Lic. Jesus Gonzalez Garcia, Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas.

12.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de autorización No. 28-38-PS-I-8115-10 AMPLIACION, para la recolección y transporte de residuos peligrosos de fecha 05 de marzo de 2012, a nombre de KRIB, S.A. DE C.V., expedida por el C. Ing. Eliacib A. Leija Garza, Delegado de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas.

13.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de autorización No. 28-38-PS-I-144-13, para la recolección y transporte de residuos peligrosos, de fecha 12 de febrero de 2013 a nombre de CARGA SEDIMENTARIA, S.A. DE C.V., expedida por el C. Ing. Miguel Angel Torres Caballero, Delegado de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas.

14.-DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de permiso No. 2860CSE31072012230301000, para la operación y explotación del servicio de carga especializada de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, en caminos y puentes de jurisdicción federal, de fecha 31 de julio de 2012 a nombre de Carga Sedimentaria S.A. de C.V.

15.-DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de permiso No. 2860CSE31072012230301001, para la operación y explotación del servicio de carga especializada de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, en caminos y puentes de jurisdicción federal, de fecha 19 de diciembre de 2012 a nombre de Carga Sedimentaria S.A. de C.V.

A su vez, mediante escrito presentado en términos del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha de recibido ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el 24 de febrero del año 2015 comparece la C. Mirna Esthela Monita Carreño Apoderada de PEMEX REFINACIÓN, personalidad acreditada mediante poder notarial, escritura número seis mil doscientos sesenta y dos, tirada ante la fe de la Notaría sesenta y siete del Distrito Federal, manifestando diversos argumentos relacionados con el acta de inspección en mención, y exhibió las siguientes documentales:

16.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de tarjeta de circulación servicio público federal, a nombre de Eugenio Flores Guerra, modalidad materiales peligrosos y sus residuos.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



17.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en copia simple de tarjeta de circulación servicio público federal, a nombre de Eugenio Flores Guerra, modalidad materiales, residuos remanentes y desechos peligrosos.

18.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en copia simple de Oficio No. 139.003.01.522/14 modificación a la autorización de transporte de residuos peligrosos 19-I-027D-10 de fecha 17 de octubre de 2014, con número de registro ambiental FOGBB1901311, a nombre de Eugenio Flores Guerra, expedido por el Ing. Guillermo Cueva Sada.

19.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en copia simple de hoja de inclusión de vehículos al permiso para prestar el servicio de autotransporte federal de carga expedida con fecha 11 de mayo de 2010 por el M.A.E. Zeferino Salgado Almaguer.

20.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en copia simple de permiso No. 1938FOGE13102011230301013 de fecha 02 de mayo de 2014, a nombre de Eugenio Flores Guerra, expedida por el Lic. Heriberto Treviño Cantú con Carácter de Director General del Centro SCT Nuevo Leon.

21.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en copia certificada de poder notarial, escritura número seis mil doscientos sesenta y dos, tirada ante la fe de la Notaría sesenta y siete del Distrito Federal.

En relación a las documentales señaladas con los numerales 1, 2, 3, 4, y 5, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 93 fracción II y III, 129, 130, 133 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se determina que el alcance de las mismas es idónea y suficiente para acreditar que Pemex Refinación envió la cantidad de 20, 876 toneladas de lodos intemperizados con hidrocarburo a la empresa destinataria Ecototal, S.A. de C.V.

En relación a las documentales señaladas en el punto 7 y 8, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 93 fracción II y III, 129, 130, 133 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se estima que el alcance probatorio de las mismas es idóneo para acreditar que la empresa Ecototal, S.A. de C.V. cuenta con Autorización para el tratamiento de suelos contaminados.

En relación a las documentales señaladas en el punto 9, 10, 11, 12 y 13, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 93 fracción II y III, 129, 130, 133 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria, se considera que el alcance probatorio de las mismas es idóneo para acreditar que las empresas Transporte San Isidro del Norte, S.A. de C.V., Idolina Rivera Lopez, KRIB, S.A. DE C.V., y CARGA SEDIMENTARIA, S.A.

Handwritten signatures and initials in blue ink are present at the bottom of the page, including a large signature on the left and several initials on the right.

617

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



DE C.A., cuentan con autorización para la recolección y transporte de Residuos Peligrosos.

En relación a las documentales señaladas en el punto 16, 17, 18, 19 y 20, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria, se considera que el alcance probatorio de las mismas es idóneo para acreditar que el C. Eugenio Flores Guerra, cuenta con autorización de transporte de residuos peligrosos, tarjeta de circulación servicio público federal modalidad materiales peligrosos y sus residuos, tarjeta de circulación servicio público federal residuos remanentes y desechos peligrosos.

En relación a la documental señalada en el punto No. 21, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria, para el efecto de tener por acreditada la personalidad con la que se ostentó Mirna Esthela Monita Carreño en su carácter de apoderada de Pemex-Refinación, ahora empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial, en escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas.

En ese tenor, es de indicar que en los escritos de comparecencia exhibidos por diversos apoderados legales de la empresa Regulada y que fueron precisados en los RESULTANDO 3 y 5, medularmente señala lo siguiente:

“... es preciso citar que si el requerimiento del inspector era el cumplimiento de la Norma NOM-138-SEMARNAT/SSA-2003, es improcedente el requerimiento puesto que la norma citada a la fecha de la inspección es inexistente, ya que esta dejó de estar vigente a finales del año 2013, lo cual deja en estado de indefensión a mi mandante...”

Es de advertir que del análisis a las de autos, particularmente del Acta de Inspección No. PFFA/34.2/2C.27.1/001-15-AI-09 de fecha nueve de febrero del año dos mil quince, se colige que es del todo improcedente lo aseverado por la compareciente, habida cuenta que en la página 15 del acta de inspección en cita se observa que los inspectores federales actuantes circunstanciaron que el visitado presentó una caracterización del área, en archivo electrónico, que fue realizada por el Instituto Politécnico Nacional a través de la Escuela Superior de Ingeniería Química e Industrias Extractivas, que constaba de cuatrocientas sesenta y ocho fojas, por lo que procedieron a revisar dicho estudio, del cual se obtuvieron diversos datos referente a las características del sitio conocido como CADI; asimismo, los inspectores federales precitados en los subsecuentes párrafos del acta que no ocupa describieron diversa información correspondiente a los apartados identificados como resumen ejecutivo de dicho estudio, tales como la localización del sitio, metodología de actividades

618

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFPA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:

ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



de campo, diseño, perforación y muestreo de suelos y conclusiones, sin dejar de considerar que la orden de inspección si considera la NOM-138-SEMARNAT/SSA-2012, como norma materia del objeto de la multicitada inspección.

En ese tenor, señalan los inspectores federales comisionados que el Instituto Politécnico Nacional, a través de la Escuela Superior de Ingeniería Química e Industrias Extractivas, realizó un muestreo de suelo para conocer las condiciones ambientales actuales del subsuelo, en los polígonos donde se realizaran las construcciones, para en su caso identificar y delimitar las actuales zona de afectación por hidrocarburos, cuantificar superficies y volúmenes de suelo, considerando para ello los lineamientos establecidos por la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003.

En adición a lo anterior, es visible en fojas 17 y 18 del acta de inspección número PFPA/34.2/2C.27.1/001-15-AI-09, realizada del nueve de febrero de dos mil quince al diecisiete del mismo mes y año, que los inspectores federales actuantes observaron en el apartado denominado 4.2 Diseño, Perforación y Muestro de Suelo del estudio de caracterización presentado por la empresa visitada, que el propósito del muestreo de suelo era determinar cualitativa y cuantitativamente la distribución (volumetría) tanto vertical como horizontal, de los potenciales contaminantes en el área de estudio, llevándose a cabo el muestreo, en ese caso, conforme a lo establecido por la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003.

Además, que en el apartado 6. Conclusiones de dicho estudio se señalaba que los resultados analíticos obtenidos del muestreo de suelo se analizaron en comparación con los Límites Máximos Permisibles de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, para el caso de uso industrial, debido a que los polígonos de estudio se localizaban dentro de la Refinería, realizándose también el análisis de las concentraciones que sobrepasaban los Límites Máximos Permisibles para uso agrícola/habitacional, con la finalidad de tener la información necesaria para poder dar el mejor manejo en caso de la excavación de suelos impactados, siendo el caso que los resultados analíticos de suelo, en los siete polígonos se presentaban concentraciones que excedían los Límites Máximos Permisibles para uso de asuelo agrícola e inclusive del uso de suelo industrial.

De lo anterior es dable concluir que los inspectores federales actuantes únicamente se limitaron a detallar de forma pormenorizada en el acta de inspección número PFPA/34.2/2C.27.1/001-15-AI-09, realizada del nueve de febrero de dos mil quince al diecisiete del mismo mes y año, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar de los hechos u omisiones observados durante el desarrollo de la diligencia, respetando así en todo momento de la actuación lo dispuesto por los artículos 164 primer párrafo de la Ley General para el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuenta habida si solo se circunscribieron a señalar la información contenida en el estudio de caracterización presentado por Pemex Refinación,

Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom of the page.

619

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



Refinería Francisco I. Madero, ahora empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial.

Ello es así, toda vez que la empresa inspeccionada exhibió durante el desarrollo de la actuación que dio origen al acta de inspección número PFFA/34.2/2C.27.1/001-15-AI-09, el estudio de caracterización del sitio conocido como CAD1, el cual contenía un muestreo de suelo realizado por el Instituto Politécnico Nacional a través de la Escuela Superior de Ingeniería Química e Industrias Extractivas, con la finalidad de conocer la situación ambiental que imperaba en las diferentes áreas y volúmenes donde posiblemente existía afectación por hidrocarburos, considerando lo estipulado por la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, por lo que resulta inconcuso que el estudio que nos ocupa había sido efectuado de acuerdo al contenido de la Norma Oficial Mexicana en cita previamente a la visita de inspección iniciada el nueve de febrero del dos mil quince, siendo el caso que al ser presentado el mismo a los inspectores federales actuantes únicamente se limitaron a detallar en el acta de inspección precitada diversa información del contenido de dicho estudio, específicamente de los apartados de resumen ejecutivo, localización del sitio, metodología de actividades en campo, diseño, perforación y muestreo de suelos y conclusiones, el cual fue realizado de conformidad con lo establecido en la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003; pero sin que en ningún momento hubiesen requerido que la empresa Regulada acreditase el cumplimiento a lo dispuesto en la multicitada norma oficial mexicana, como infundadamente lo aduce la apoderada de dicha empresa.

Aunado a lo previamente expuesto, es de señalar que si bien es cierto que cuando se realizó la visita de inspección a Pemex Refinación, Refinería Francisco I. Madero, ahora empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial, el nueve de febrero de dos mil quince, la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, dejó de estar vigente a finales del año dos mil trece, también es cierto que la precitada empresa debía de realizar los estudios correspondientes apegándose a lo estipulado por la Norma Oficial Mexicana aplicable en ese momento, máxime si la precitada empresa reconoce que en el momento de la diligencia de inspección la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003 había dejado de estar vigente, mientras que en el acta de inspección respectiva los inspectores federales actuantes únicamente se limitaron a detallar el contenido del estudio de caracterización que les fue exhibido, apreciando que el mismo fue realizado con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003.

En ese contexto, a contrario sensu de lo que expone la empresa inspeccionada en relación a que la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, en la fecha de la inspección era inexistente, ya que esta dejó de estar vigente a finales del año dos mil trece, es dable colegir que esa persona jurídico-colectiva tenía conocimiento, al momento de realizar el estudio de caracterización del sitio conocido como CAD1, de las obligaciones ambientales a la que estaba sujeta y que debía de

Handwritten signatures and stamps in blue ink at the bottom of the page.

620

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



realizar dicho estudio apegándose a la normativa ambiental aplicable en ese momento; no obstante ello, durante el desarrollo de la diligencia de inspección presenta a los inspectores federales comisionados el estudio de caracterización del sitio precitado con base en la norma referida.

Toda vez que, los inspectores federales que cumplimentaron la orden de inspección número PFFA/34.2/2C.27.1/0004-15-OI-TAMPS, de fecha veintitrés de enero del dos mil quince, se limitaron a describir diversa información contenida en el estudio de caracterización que les fue exhibido, señalando que el mismo fue realizado por el Instituto Politécnico Nacional a través de la Escuela Superior de Ingeniería Química e Industrias Extractivas, y que procederían en los párrafos subsecuentes a describir diversa información contenida en dicho estudio, particularmente de los apartados correspondientes al resumen ejecutivo, localización del sitio, metodología de actividades en campo, diseño, perforación y muestreo de suelos y conclusiones, entre la que se encontró que el muestreo de suelo se llevó a cabo considerando lo establecido en la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, y que los resultados analíticos del mismo presentaban concentraciones que excedía los Límites Máximos Permisibles para uso de suelo agrícola e inclusive los correspondientes a uso de suelo industrial.

De lo anterior es dable concluir que lo aseverado por la regulada, no es correcto pues con lo expuesto se ve con toda claridad que no se le dejó en estado de indefensión, ya que los inspectores federales actuantes únicamente se ciñen a describir la caracterización del sitio conocido como CADI, presentado por Pemex Refinación, Refinería Francisco I. Madero, ahora empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial, sin que sea óbice a lo anterior que en el acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVPI/AC/AMB/00053/2016, de fecha once de julio de dos mil dieciséis, se señalara como medida correctiva que debía presentar ante la Unidad de Gestión Industrial, la propuesta de remediación del sitio para su evaluación y aprobación, y que los inspectores federales actuantes señalaran en el acta de inspección respectiva la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, en relación con el depósito de suelo de cuatrocientos cuarenta metros de largo por treinta metros de ancho por ocho metros de altura, del que se observó que se encontraba mezclado con restos de pedacería de metales, madera, y plásticos, además de que se percibió el olor característico de los hidrocarburos, apreciándose en dicho deposito a simple vista una coloración oscura, y que se encontraba depositado sobre suelo natural en el área denominada CADI, ya que tal señalamiento a pesar de ser una cita incorrecta no trasciende en el fondo del asunto, toda vez que de lo circunstanciado en el acta de inspección respectiva resulta inconcuso que en el momento de la visita de inspección el visitado no presentó los análisis del supuesto muestreo realizado al depósito de suelo precitado y que la caracterización exhibida a los inspectores federales comisionados, del sitio conocido como CADI, fue realizada considerando los lineamientos establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003.

621

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



Esto, toda vez que las tablas 2 y 3, tanto de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, como de la diversa NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, contemplan niveles iguales de concentración de Hidrocarburo en el suelo, para los tipos agrícola, forestal, pecuario, de conservación, residencial, recreativo, industrial y comercial, habida cuenta de que resulta necesario evitar que se ponga en riesgo las condiciones adecuadas que deben imperar en el entorno ambiental respecto de la salud de las personas, el medio ambiente, los organismos vivos o el aprovechamiento de los bienes y propiedades, máxime si la preservación y restauración del medio ambiente sano constituyen un asunto de interés público, susceptible de justificar, por sí, restricciones legales y/o administrativas que cumplan con los estándares constitucionales y convencionales, cuya finalidad sea su preservación, además de que es del interés colectivo que se garantice que sean atendidas las disposiciones jurídicas pertinentes para la sustentabilidad de dicho entorno.

En ese tenor, no se omite señalar que la propia empresa inspeccionada fue quien realizó los estudios presentados a los inspectores federales actuantes, durante el desarrollo de la visita de inspección respectiva, con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, siendo el caso, que de conformidad con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento con número ASEA/USIVI/DGSIVPI/AC/AMB/00053/2016, de fecha once de julio de dos mil dieciséis, una vez que dicha empresa hubiera realizado las acciones de remediación correspondientes, podía realizar las determinaciones químicas aplicables a las muestras de suelo que conformaran el muestreo final comprobatorio con base en lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, toda vez que este aún no se realizaba el nueve de febrero de dos mil quince, fecha en que se efectuó la visita de inspección que nos ocupa, puesto que la caracterización y remediación de un sitio se constituyen de forma exclusiva en acciones regidas por una secuencia lógica de tendencia progresiva.

A continuación se muestran las tablas mencionadas líneas arriba para mayor claridad:

“Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



6.2 Los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos se presentan en las tablas 2 y 3.

Tabla 2.- Límites máximos permisibles para fracciones de hidrocarburos en suelo

FRACCION DE HIDROCARBUROS	Uso de suelo predominante ¹ (mg/kg base seca)			Método analítico
	Agrícola ²	Residencial ³	Industrial	
Ligera	200	200	500	Anexo A.1
Media	1,200	1,200	5,000	Anexo A.2
Pesada	3,000	3,000	6,000	Anexo A.3

Tabla 3.- Límites máximos permisibles para hidrocarburos específicos en suelo

Hidrocarburos específicos	Uso de suelo predominante ¹ (mg/kg base seca)			Método analítico
	Agrícola ²	Residencial ³	Industrial	
Benceno	6	6	15	Anexo A.4
Tolueno	40	40	100	Anexo A.4
Etilbenceno	10	10	25	Anexo A.4
Xilenos (suma de isómeros)	40	40	100	Anexo A.4
Benzo[a]pireno ⁴	2	2	10	Anexo A.5
Dibenzo[a,h]antraceno ⁴	2	2	10	Anexo A.5
Benzo[a]antraceno ⁴	2	2	10	Anexo A.5
Benzo[b]fluoranteno ⁴	2	2	10	Anexo A.5
Benzo[k]fluoranteno ⁴	8	8	80	Anexo A.5
Indeno (1,2,3-cd)pireno ⁴	2	2	10	Anexo A.5

"Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación.

6. Límites máximos permisibles

TABLA 2.- Límites máximos permisibles para fracciones de hidrocarburos en suelo

Handwritten signatures and initials in blue ink.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
 AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
 UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
 REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
 EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
 ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



FRACCIÓN DE HIDROCARBUROS	USO DE SUELO PREDOMINANTE (mg/kg BASE SECA)			MÉTODO ANALÍTICO
	Agrícola, forestal, pecuario y de conservación	Residencial y recreativo	Industrial y comercial	
Ligera	200	200	500	NMX-AA-105-SCFI-2008
Media	1 200	1 200	5 000	NMX-AA-145-SCFI-2008
Pesada	3 000	3 000	6 000	NMX-AA-134-SCFI-2006

TABLA 3.- Límites máximos permisibles para hidrocarburos específicos en suelo

HIDROCARBUROS ESPECÍFICOS	USO DE SUELO PREDOMINANTE (mg/kg BASE SECA)			MÉTODO ANALÍTICO
	Agrícola, forestal, pecuario y de conservación	Residencial y recreativo	Industrial y comercial	
Benceno	6	6	15	NMX-AA-141-SCFI-2007
Tolueno	40	40	100	NMX-AA-141-SCFI-2007
Etilbenceno	10	10	25	NMX-AA-141-SCFI-2007
Xilenos (suma de isómeros)	40	40	100	NMX-AA-141-SCFI-2007
Benzo[a]pireno	2	2	10	NMX-AA-146-SCFI-2008
Dibenzof[a,h]antraceno	2	2	10	NMX-AA-146-SCFI-2008

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

624

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



Benzo[a]antraceno	2	2	10	NMX-AA-146-SCFI-2008
Benzo[b]fluoranteno	2	2	10	NMX-AA-146-SCFI-2008
Benzo[k]fluoranteno	8	8	80	NMX-AA-146-SCFI-2008
Indeno (1,2,3-cd)pireno	2	2	10	NMX-AA-146-SCFI-2008

De igual forma sigue manifestando...”si se toma en consideración que el acta de inspección No. PFFA/34.2/2C.27.1/001-15-AI-9, se llevó a cabo del día 09 al 17 de febrero de 2015, resulta evidente que para el 21 de julio de 2016, fecha en que se emplaza a procedimiento administrativo de determinación de infracciones y sanciones, ya había transcurrido un año y cinco meses y operado la caducidad como se explica a continuación:

Como se observa de la transcripción del artículo 167, no existe ningún plazo intermedio entre el ejercicio del derecho de efectuar manifestaciones al acta de inspección y la frase “recibida el acta de inspección por la Autoridad ordenadora... deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas. Lo anterior para que una vez transcurrido dicho plazo de quince días hábiles, pusiera a disposición de mi mandante el expediente y en los siguientes tres días hábiles compareciera a formular sus alegatos.

Así pues, una vez transcurridos los plazos antes señalados habiendo comparecido o no mi representada, en los veinte días hábiles siguientes la autoridad ambiental emitirá por escrito su Resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 168 de la LGEEPA”...

“... ahora bien, la caducidad de ese procedimiento que se alega en el presente escrito, se actualiza por el hecho de que por tratarse de un procedimiento iniciado de oficio, en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicable de manera supletoria según se precisó en párrafos que anteceden, se entiende caduco y debe procederse al archivo del mismo una vez que han transcurrido treinta días posteriores a la expiración del plazo para dictar resolución.

En el caso particular, el día 01 de junio de 2015, caduco el procedimiento, ya que el plazo de treinta días se excedió en demasía...”

En relación a lo anteriormente manifestado, es de señalar que es errónea tal aseveración, toda vez que no se surten los presupuestos legales necesarios para declarar la caducidad, ya que lo que se

625

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00004-15
RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



prevé en dichos preceptos legales es que la autoridad ordenadora pondrá a disposición del interesado las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos, y una vez recibidos estos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad competente deberá en un plazo de veinte días hábiles emitir la resolución administrativa que en derecho corresponda; sin que sea óbice a ello, lo indicado por la empresa inspeccionada, en el sentido de que no existe ningún plazo intermedio entre el ejercicio del derecho de efectuar manifestaciones al acta de inspección y la frase que señala que recibida el acta de inspección por la Autoridad ordenadora, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas, tal y como podrá apreciarse en los párrafos subsecuentes.

Para mayor claridad de lo expuesto, se transcriben a continuación los artículos 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en la parte que interesan:

“ARTÍCULO 167. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

ARTÍCULO 168.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

...”

En adición a ello, es de señalar que es de explorado derecho que una vez que la autoridad competente ha emitido de forma escrita orden de inspección debidamente fundada y motivada, en la que se precise el lugar o zona a visitar y el objeto de la diligencia, el personal debidamente autorizado para ello y que cuente con el documento oficial que los acredite realizará la visita correspondiente, levantando al

Handwritten signatures and initials in blue ink are present at the bottom of the page, including a large signature on the left and several initials on the right.

B26

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



efecto, acta circunstanciada en la que harán constar de manera pormenorizada señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desenvuelvan los hechos u omisiones que observen durante el desarrollo de la diligencia, por lo que cuando con el mérito del acta de inspección respectiva la autoridad resuelva requerir al interesado o presunto infractor para que adopte de inmediato las medidas correctiva o de urgente aplicación que considere pertinentes, y al mismo tiempo, para que dentro del término de quince días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que estime procedentes en relación con la actuación de dicha autoridad, este acto de encausamiento del presunto infractor representa el inicio de un procedimiento administrativo que procura respetar la garantía de audiencia que asiste a todo gobernado.

En ese sentido, el requerimiento descrito en el párrafo que precede debe de ser notificado de manera persona o mediante correo certificado, comenzando a correr el término para exponer lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte los medios probatorios que considere procedentes a partir de este momento, en relación con la actuación de la autoridad ordenadora, sin perder de vista que tal situación es de suma importancia ya que en ejercicio del derecho de audiencia, el ahora presunto infractor se avoca con tales manifestaciones y probanzas a desvirtuar la decisión de la autoridad para emplazarlo a procedimiento administrativo, pues es evidente que con tal actuación dicha autoridad no ha considerado suficientes los razonamientos lógico-jurídicos ni las pruebas aportadas por el interesado para desvirtuar el mérito de lo asentado en el acta de inspección respectiva.

Cabe resaltar, que de conformidad con el contenido del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en claro privilegio y respeto del derecho de audiencia que puede ejercer todo gobernado, al concluir la diligencia de inspección que corresponda, se concede a la persona con quien se entendió la actuación, el derecho a formular observaciones y aportar las pruebas que considere pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección levantada al efecto, pudiendo hacer uso de tal derecho en el término de cinco días posteriores a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado, siendo esta situación una nueva oportunidad para que el posible infractor, sea o no la persona con quien se entendió la diligencia, formule alegaciones y aporte medios probatorios suficientes para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

En razón de lo anterior, es dable señalar que no le asiste la razón a la inspeccionada al indicar que es desde el momento en que se realiza el acta de inspección relativa cuando deben empezar a computarse los plazos para que opere la caducidad del procedimiento, máxime si el procedimiento administrativo se constituye en una serie de actuaciones que se encuentran relacionadas entre sí y se actualizan de forma sucesiva, resultando ilógico e inoperante que la autoridad deba de forma inmediata, una vez que reciba el acta de inspección, señalarle al interesado que cuenta con quince días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, los medios probatorios

627

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

que considere procedentes, pues es evidente que se harían nugatorios diversos derechos que le asisten a la inspeccionada, entre los que se encuentran el derecho de audiencia y debido proceso, ya que es imperante que se respete el término de cinco días que la Ley otorga a quien se le practique visita de inspección para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere procedentes.

Ello se robustece si no se pierde de vista que el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que tratándose de procedimientos iniciados de oficio, serán declarados caducos una vez que haya transcurrido el término de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar la resolución. En ese contexto, es importante enfatizar que la caducidad se consuma siempre que haya expirado el plazo que marca la ley para el dictado de la resolución definitiva, así como también haya transcurrido el plazo de treinta días, sin actuación alguna por parte de la autoridad sancionadora, es decir, el plazo para determinar si ha operado la caducidad del procedimiento administrativo necesariamente debe computarse a partir de la expiración del plazo para emitir y, consecuentemente, notificar la resolución definitiva, el que a su vez corre a partir de aquel en que se tengan por recibidos los alegatos o de que transcurra el término para presentarlos, que en el caso que nos ocupa sucedió a partir del día diecinueve de octubre del año dos mil seis tomando en consideración que se le notifico el acuerdo de apertura de alegatos el día dieciocho del mismo mes y año.

Se transcribe a continuación el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para mayor claridad:

“Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándolo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

628

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



En el tenor de los razonamientos lógico-jurídicos anteriores, en relación con las constancias que obran en autos del expediente en el que se actúa, es posible colegir que en el presente no se actualiza la caducidad del procedimiento administrativo instaurado a Pemex Refinación, Refinería Francisco I. Madero, ahora empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial, a través del acuerdo de fecha once de julio de dos mil dieciséis, con número ASEA/USIVI/DGSIVPI/AC/AMB/00053/2016, toda vez que la notificación de dicho acuerdo fue el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, transcurriendo el término de tres días hábiles para presentar por escrito los alegatos que se consideraran pertinentes del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis al veintiuno del mismo mes y año, por lo que el plazo de veinte días hábiles para dictar la resolución administrativa en el presente procedimiento administrativo transcurre del veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis al veintidós de noviembre de igual anualidad, mientras que el plazo de treinta días hábiles para declarar la caducidad transcurre del veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis al diecisiete de enero de dos mil diecisiete, de lo que es evidente que no será sino hasta que se colmen los extremos citados que entonces y solo entonces se entenderá caducado el procedimiento administrativo.

Para el cómputo de los términos y plazos anteriormente referidos no se tomaron en cuenta los días que no se consideraran hábiles, tal es el caso del 22, 23, 29 y 30 de octubre; 2, 5, 6, 12, 13, 19, 20, 21, 26 y 27 de noviembre; 3, 4, 10, 11, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre, todos ellos del dos mil dieciséis; así como, 1, 7, 8, 14 y 15 de enero del dos mil diecisiete; ello, de conformidad con el contenido del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y los Artículos Primero, fracción I, letra a. y Segundo del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2016 y los del año 2017, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre del dos mil dieciséis.

De lo expuesto se advierte que no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se considere consumada la caducidad de la facultad de dictar resolución en el procedimiento sancionador, en razón de que es este precepto el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere, pues se reitera el citado precepto normativo establece que tratándose de procedimientos iniciados de oficio serán declarados caducados, una vez vencido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución definitiva, por lo que en razón de ello y considerando las constancias que obran en el presente expediente, los argumentos de Pemex Refinación, Refinería Francisco I. Madero, ahora

629

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial son por de más notorios de sustento.

Ahora bien, con el propósito de robustecer las consideraciones antedichas, se transcriben a continuación los siguientes criterios jurisprudenciales:

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, **la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales:** a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, **b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente;** esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, **una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento.** De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.

Época: Novena Época; Registro: 184210; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Junio de 2003; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A. J/24; Página: 679.

630

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE.

Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudirse a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

Novena Época, número de registro: 161628, emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXXIV, Julio de 2011, dentro de la materia Administrativa, con número de tesis 2a./J. 73/2011, página 524.

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE REALIZARSE SIN CONTAR LOS DÍAS INHÁBILES.

De conformidad con el artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio caducarán en el plazo de treinta días, contado a partir de la expiración del lapso para dictar resolución. Por su parte, el artículo 28 del referido ordenamiento establece que no se contarán los días inhábiles en los plazos fijados en días. Así, de la interpretación de los anteriores preceptos se colige que, al fijarse en días el mencionado plazo de caducidad, deben excluirse del cómputo respectivo los inhábiles, sin que pase inadvertido que el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a aquella ley de acuerdo con su artículo 2, precisa que para

631

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



fijar la duración de los términos, los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contadas de las veinticuatro a las veinticuatro, precepto del que es posible advertir que los días naturales se componen de veinticuatro horas, contadas de las cero a las veinticuatro, sin embargo, esto no significa que el cómputo a que se refiere el citado artículo 28 deba comprender los días inhábiles, sino que los hábiles se contarán de las cero a las veinticuatro horas y, en tal sentido, que los treinta días a que alude el artículo 60 deben entenderse integrados por veinticuatro horas, como lo prevé el invocado artículo 292.

Época: Décima Época; Registro: 2006048; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.13o.A.7 A (10a.); Página: 1626.

Una vez determinado lo anterior, esta autoridad procede en relación con las irregularidades objeto de emplazamiento.

1.- Con relación a las irregularidades a que se refiere el Considerando II del acuerdo de emplazamiento de fecha once de julio del año dos mil dieciséis, consistente en:

...El visitado presento una caracterización del área en archivo electrónico formato PDF en un CD, realizada por el Instituto Politécnico Nacional a través de la Escuela Superior de Ingeniería Química e Industrias Extractivas (ESIQIE) y que consta de 468 fojas.

...Que conforme a lo registrado en el numeral 6 del estudio del área es de 50,398.74 metros cuadrados y volumen de suelo contaminado con hidrocarburo es de 167,839.35 metro cúbicos.

...Una vez revisado el estudio de caracterización del sitio se observa que los parámetros rebasan los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012.

...El visitado no ha realizado la remediación porque las autoridades competentes no se lo han solicitado.

IV.- En fecha de 24 de febrero del 2015, la inspeccionada ingresa escrito a través de su apoderada MIRNA ESTHELA MONITA CARREÑO, quien acredita personalidad con el testimonio de escritura pública número 6,262, de fecha 19 de diciembre del 2003, en la delegación de La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Tamaulipas mediante el cual formula manifestaciones respecto al acta de inspección **No. PFFA/34.2/2C.27.1/001-15-AI-09**, y en el cual ofrece, además de las documentales entregadas durante la inspección y las mismas orden y acta de inspección correspondientes,

632

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



20
3
6
8
10
12
14
16
18
20
22
24
26
28
30
32
34
36
38
40
42
44
46
48
50
52
54
56
58
60
62
64
66
68
70
72
74
76
78
80
82
84
86
88
90
92
94
96
98
100
102
104
106
108
110
112
114
116
118
120
122
124
126
128
130
132
134
136
138
140
142
144
146
148
150
152
154
156
158
160
162
164
166
168
170
172
174
176
178
180
182
184
186
188
190
192
194
196
198
200
202
204
206
208
210
212
214
216
218
220
222
224
226
228
230
232
234
236
238
240
242
244
246
248
250
252
254
256
258
260
262
264
266
268
270
272
274
276
278
280
282
284
286
288
290
292
294
296
298
300
302
304
306
308
310
312
314
316
318
320
322
324
326
328
330
332
334
336
338
340
342
344
346
348
350
352
354
356
358
360
362
364
366
368
370
372
374
376
378
380
382
384
386
388
390
392
394
396
398
400
402
404
406
408
410
412
414
416
418
420
422
424
426
428
430
432
434
436
438
440
442
444
446
448
450
452
454
456
458
460
462
464
466
468
470
472
474
476
478
480
482
484
486
488
490
492
494
496
498
500
502
504
506
508
510
512
514
516
518
520
522
524
526
528
530
532
534
536
538
540
542
544
546
548
550
552
554
556
558
560
562
564
566
568
570
572
574
576
578
580
582
584
586
588
590
592
594
596
598
600
602
604
606
608
610
612
614
616
618
620
622
624
626
628
630
632
634
636
638
640
642
644
646
648
650
652
654
656
658
660
662
664
666
668
670
672
674
676
678
680
682
684
686
688
690
692
694
696
698
700
702
704
706
708
710
712
714
716
718
720
722
724
726
728
730
732
734
736
738
740
742
744
746
748
750
752
754
756
758
760
762
764
766
768
770
772
774
776
778
780
782
784
786
788
790
792
794
796
798
800
802
804
806
808
810
812
814
816
818
820
822
824
826
828
830
832
834
836
838
840
842
844
846
848
850
852
854
856
858
860
862
864
866
868
870
872
874
876
878
880
882
884
886
888
890
892
894
896
898
900
902
904
906
908
910
912
914
916
918
920
922
924
926
928
930
932
934
936
938
940
942
944
946
948
950
952
954
956
958
960
962
964
966
968
970
972
974
976
978
980
982
984
986
988
990
992
994
996
998
1000

De lo anterior se deduce que los resultados de la caracterización del sitio afectado, descrita en el acta de inspección referida líneas arriba, determinaron que la concentración de hidrocarburos se encuentra por arriba de los límites máximos permisibles de contaminación...

Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 130 fracción IV, con relación al 143 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

1.- Derivado de lo anterior se deduce que la empresa denominada **PEMEX REFINACIÓN, Refinería Francisco I. Madero, (AHORA PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL)**, presuntamente incumple con lo establecido en los artículos 130 fracción IV, con relación al 143 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; transcribiendo textualmente los preceptos:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 130.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:

IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.

Artículo 143.- Las propuestas de remediación para emergencias y pasivos ambientales se integrarán al programa de remediación y contendrán:

- I. Las técnicas o procesos de remediación a aplicar, especificando en su caso los métodos de muestreo a aplicar;
- II. Los datos de los responsables técnicos de la remediación;
- III. La descripción del equipo a emplear, los parámetros de control del mismo, listado y hojas de seguridad de insumos y constancia de laboratorio, fabricante o formulador sobre la no patogenicidad de microorganismos cuando éstos se empleen;
- IV. Las concentraciones, niveles o límites máximos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas o los niveles de remediación específicos a alcanzar en el sitio contaminado conforme al estudio de evaluación del riesgo correspondiente;
- V. La descripción de las acciones de remediación con base en los niveles propuestos conforme a la fracción anterior;

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large 'K' and a signature that appears to be 'd' followed by a flourish.

633

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- VI. El plan de monitoreo en el sitio;
- VII. El programa calendarizado de actividades a realizar; El uso futuro del sitio remediado;
- VIII. El uso futuro del sitio remediado;
- IX. El plan de desalojo de residuos sólidos urbanos, residuos de la construcción, residuos de manejo especial y residuos peligrosos presentes en el sitio en el caso de pasivos ambientales, y
- X. El plan de seguimiento de los receptores determinados en el estudio de evaluación de riesgo ambiental, en caso de pasivos ambientales.

Así mismo en relación a lo anterior la interesada en su escrito de comparecencia de fecha once de agosto del año dos mil dieciséis sigue manifestando:

...“ La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, dejo de observar que mi mandante dispuso debidamente de los residuos peligrosos, razón por la cual no procede la remediación del sitio ordenada a través de las medidas correctivas contenidas en el acuerdo de emplazamiento pues el suelo contaminado fue retirado y manejado como residuo peligroso...”

Manifestación que resulta ser una confesión expresa en su contra, por lo que cuenta con pleno valor probatorio en términos de los numerales 93 fracción I, 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Al respecto, es de indicar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establece que cuando se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende el manejo integral de dicho material y por tanto que existe la obligación objetiva a su cargo de realizar las acciones previstas en dicho ordenamiento, entre las cuales destacan las de adoptar las medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio, así como de iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes para reparar el daño causado.

En ese tenor, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que durante el desarrollo de la diligencia de inspección respectiva, en el área denominada Centro de Acopio de Desechos Industriales (CADI), que se localiza en el área poniente de la Refinería Francisco I. Madero, los inspectores federales actuantes observaron un depósito de suelo de cuatrocientos metros de largo por treinta metros de ancho por ocho metros de altura, este en forma irregular, (aproximadamente 105, 600 m³) del que se apreció se encontraba mezclado con restos de padecería y metales, madera,

Handwritten signatures and marks in blue ink at the bottom of the page.

634

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFFPA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:

ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

y plásticos, además de que percibieron olor característico a hidrocarburo y presentaba coloración oscura depositado sobre suelo natural, además de que se estaban llevando a cabo trabajos consistentes en el manejo de suelos contaminados con hidrocarburo y transporte de suelo contaminado del área antedicha al patio norte de la refinería en cita.

En adición a ello, la persona jurídico-colectiva visitada exhibió en archivo electrónico a los inspectores federales comisionados estudios de caracterización del área denominada Centro de Acopio de Desecho Industriales (CADI), realizada por el Instituto Politécnico Nacional a través de la Escuela Superior de Ingeniería Química Industrial e Industrias Extractiva, que constaba de cuatrocientas sesenta y ocho fojas, sin contar con acuse recibo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el momento de la visita de inspección, además de que no presentó propuesta de remediación del sitio recibida y aprobada por la Secretaría precitada.

Lo anterior, sin que obren en autos del expediente citado al rubro constancias de las que se desprenda que el Organismo Público Descentralizado Pemex Refinación, Refinería Francisco I. Madero, ahora empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial, haya aportado elementos suficientes que permitan considerar que dio cabal cumplimiento a las obligaciones ambientales a las que estaba sujeto en el área denominada Centro de Acopio de Desecho Industriales (CADI), dejando de considerar que el derecho a un medio ambiente sano se desarrolla en los aspectos relativos a un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste, y en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes.

Esto, toda vez que de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/34.2/2C.27.1/001-15-AI-09, realizada del nueve de febrero de dos mil quince al diecisiete del mismo mes y año, los resultados analíticos de suelo contenidos en el estudio de caracterización exhibido por la empresa en cita, en los siete polígonos que comprendió dicho estudio, se presentaron concentraciones que excedían los Límites Máximos Permisibles para uso de suelo agrícola e inclusive del uso de suelo industrial, observándose que los hidrocarburos de fracción pesada presentaron las concentraciones más altas, seguidos de los de fracción ligera y media, y finalmente los BTEX; sin que sea óbice a lo anterior, que haya presentado a los inspectores federales actuantes copia fotostática de trescientos sesenta y ocho manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.

Pues es evidente que dichos manifiestos únicamente se referían, de acuerdo a lo observado por los inspectores federales actuantes y lo manifestado por el inspeccionado en el sentido de que había enviado suelos contaminados con hidrocarburo a la ciudad de Arteaga, en el Estado de Coahuila, para su tratamiento de oxidación química y bioremediación, a veinte mil ochocientos setenta y seis

635

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

toneladas de lodos intemperizados con hidrocarburo, sin que aporte elementos referentes al depósito de suelo de cuatrocientos cuarenta metros de largo por treinta metros de ancho por ocho metros de altura, consistente en aproximadamente ciento cinco mil seiscientos metros cúbicos, observado por los inspectores federales actuantes durante el desarrollo de la diligencia de inspección respectiva ni elementos suficientes que permitan considerar que la superficie de cincuenta mil trescientos noventa y ocho punto setenta y cuatro (50,398.74 m²), reportada en el estudio de caracterización como contaminada con hidrocarburos, se encuentra por debajo de los umbrales establecidos en las tablas dos y tres de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, máxime si mediante acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVPI/AC/AMB/00053/2016, de fecha once de julio de dos mil dieciséis, se le concedió derecho a formular manifestaciones y presentar las pruebas que considerara procedentes en relación con la actuación de la autoridad.

Resulta aplicable el criterio sostenido en la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época; Registro: 2009576; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 20, Julio de 2015, Tomo II; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.1o.A.101 A (10a.); Página: 1758

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL POR CONTAMINACIÓN DEL SUELO. SU NATURALEZA ES OBJETIVA, YA QUE EL PRESUPUESTO LEGAL PARA SU ACTUALIZACIÓN ES LA MANIPULACIÓN DE MATERIALES PELIGROSOS.

La responsabilidad objetiva constituye una especie de la responsabilidad civil extracontractual, puesto que no deriva del incumplimiento a un pacto, sino del uso de objetos peligrosos que, por producir un riesgo, generan consecuencias y obligaciones a quien los empleó, con independencia de si el sujeto involucrado actuó ilícitamente, con dolo o en forma culposa. Por otro lado, el artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone que la obligación derivada de la contaminación del suelo se genera por el manejo o la disposición final de materiales o residuos peligrosos que produzca esa alteración. En ese sentido, el empleo por el legislador de la frase "manejo o disposición" y la referencia a "materiales o residuos peligrosos" implican que, a efecto de verificar quién debe responder por el daño al suelo, únicamente cobra relevancia, en principio: 1) la utilización o manipulación del bien, y 2) que ese material constituya un riesgo, lo que es suficiente para concluir que el precepto de que se trata regula una responsabilidad objetiva. Consecuentemente, en esos casos, las investigaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deben encaminarse a determinar quién fue el que materialmente creó el

636

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



riesgo y, eventualmente, si existió alguna irregularidad o negligencia que lo incrementara o si, por el contrario, se trató de un caso fortuito que rebasó las medidas razonablemente necesarias para prevenirlo; de ahí que sólo está facultada para investigar y sancionar a partir del riesgo objetivo, lo que, por su naturaleza, involucra el análisis de las circunstancias materiales del evento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 844/2014. Kansas City Southern de México, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así mismo, atento a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, la empresa denominada **PEMEX REFINACIÓN, Refinería Francisco I. Madero, (AHORA PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL)**, es responsable del manejo de los materiales implícitos y en consecuencia de los daños que éstos causaron, y por tanto está obligada a repararlos conforme a las disposiciones legales correspondiente, así como a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa se desprende que Pemex-Refinación, Refinería Francisco I. Madero, ahora empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial, solamente acreditó mediante los trescientos sesenta y ocho manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, presentados a los inspectores federales actuantes durante el desarrollo de la diligencia iniciada el nueve de febrero de dos mil quince y concluida el diecisiete del mismo mes y año, haber retirado y enviado veinte mil ochocientos setenta y seis toneladas de lodos intemperizados con hidrocarburo a través de diversas personas a la empresa destinataria Ecototal, S. A. de C. V., para que fueran tratados, de acuerdo a lo manifestado por la persona con quien se entendió la diligencia precitada, con las técnicas de oxidación química y bioremediación, presentado la autorización de dicha empresa para el tratamiento de suelos contaminados; no obstante ello, también se desprende que no acreditó haber llevado a cabo la remediación del sitio conocido como CADI, toda vez que en el estudio de caracterización realizado por el Instituto Politécnico Nacional a través de la Escuela Superior de Ingeniería Química e Industrias Extractivas y presentado a los inspectores federales actuantes, se

637

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

señala que en el sitio antedicho existen concentraciones de hidrocarburos en el suelo superiores a las permitidas por la normatividad aplicable, siendo los hidrocarburos de fracción pesada los presentes en el suelo en mayor concentración, seguidos de los de fracción ligera y media, y finalmente los BTEX.

De igual manera, en el estudio de caracterización referido en el párrafo anterior se indica que el volumen total de suelo contaminado por hidrocarburos en los siete polígonos que contempló dicho estudio era de 167,839.35 m³, calculado a una profundidad de tres metros con sesenta centímetros, mencionando que el volumen de suelo que presentaba hidrocarburos de fracción pesada era de 118,725.43 m³, y que la superficie contaminada con hidrocarburos era de 50,398.74 m², sin que Pemex-Refinación, Refinería Francisco I. Madero, ahora empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial, haya aportado elementos con los cuales se acredite que realizó la remediación de dicho sitio, máxime si se le otorgaron cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección no solamente para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente sino también para que aportara los medios probatorios que considerara procedentes para desvirtuar tales hechos u omisiones.

Aunado a ello, mediante acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVPI/AC/AMB/00053/2016, de fecha once de julio de dos mil dieciséis, se le concedió a la empresa citada en el párrafo que antecede un plazo de quince días hábiles contados a partir día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que manifestará lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerar pertinentes en relación con los hechos y omisiones señalados en ese acuerdo, sin que Pemex-Refinación, Refinería Francisco I. Madero, ahora empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial, haya aportado medios probatorios suficientes de los cuales se desprenda que ha llevado a cabo la remediación del sitio conocido como CAD1, amén de que esa empresa tiene elementos que le permiten conocer de manera cualitativa y cuantitativa que los hidrocarburos de fracción pesada, ligera y media, así como BTEX, presentes en el suelo de dicho sitio sobrepasan los umbrales permitidos por la normatividad aplicable para el caso de uso de suelo agrícola e inclusive de uso de suelo industrial; más aún, si a través del acuerdo precitado se le ordeno a la empresa en cita presentar ante la Unidad de Gestión Industrial, la propuesta de remediación del sitio para su evaluación y aprobación en un plazo máximo de veinte días hábiles y de ser aprobada tal propuesta, debía iniciar con las acciones de remediación respectivas, en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores al plazo previamente citado, sujetándose al programa calendarizado correspondiente, y empleando para ello los servicios de empresas autorizadas para tal efecto, observando en todo momento las recomendaciones o condiciones que se establecieran.

638

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFPA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



V.- De los autos del expediente en que se actúa se concluye que **PEMEX REFINACIÓN, Refinería Francisco I. Madero, (AHORA PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL)**, no exhibió pruebas idóneas para desvirtuar las irregularidades por las cuales fue emplazada que le fueron notificadas mediante acuerdo **No. ASEA/ USIVI/DGSIVPI/AC/AMB700053-2016**, de fecha once de julio del año dos mil dieciséis, en el que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el acta de inspección **No. PFPA/34.2/2C.27.1/001-15-IA-09**, así mismo por consecuencia a lo anterior, se estima que fueron incumplidas las medidas correctivas impuestas mediante el mencionado acuerdo.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

ACTAS DE INSPECCION. SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDADY QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no

639



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16

aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos
(38)

Revisión 1201/87 Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7
votos. Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo
Jiménez

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad
de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic.
Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría
de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.-
Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PUBLICOS.- De conformidad con lo
dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son
documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de
los límites de su competencia aun funcionario público revestido de la fe pública, y los
límites de su competencia aun funcionario público revestido de la fe pública, y en los
expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo
anterior, las actas de auditoria que se levanten como consecuencia de una orden de
visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el
titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaria de Hacienda y Crédito
Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son
levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un
funcionario Público (50).

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad
de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel
Toledo Jimeno

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

640

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



PRECEDENTE:
Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa y tomando en cuenta la Orden de Inspección PFFA/34.2/2C.27.1/0004-15-OI-TAMPS de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, y su Acta de Inspección número PFFA/34.2/2C.27.1/001-15-AI-09, llevada a cabo del nueve de febrero de dos mil quince al diecisiete del mismo mes y año; además de las documentales presentadas por PEMEX REFINACIÓN, Refinería Francisco I. Madero, (AHORA PEMEX TRANSFORMACION INDUSTRIAL), esta autoridad determina que no desvirtuó las presuntas irregularidades por las que se le emplazó, dado que no presentó evidencias para acreditar el cumplimiento de la totalidad de sus obligaciones ambientales, que en el caso concreto consisten en llevar a cabo la remediación del área donde se llevó a cabo trabajos consistentes en el manejo de suelos contaminados con hidrocarburo y transporte de suelo contaminado del área denominada CADI al patio norte de la Refinería Francisco I. Madero.

Ello, toda vez que en el acta de inspección descrita en el párrafo anterior circunstanciaron los inspectores federales actuantes que en el área denominada Centro de Acopio de Desechos Industriales (CADI), se estaban llevando a cabo trabajos consistentes en el manejo y movimiento de suelos contaminados con hidrocarburos, que el visitado presentó una caracterización de dicha área en archivo electrónico realizada por el Instituto Politécnico Nacional a través de la Escuela Superior de Ingeniería Química e Industrias Extractivas, consistente de cuatrocientas sesenta y ocho fojas, del cual al ser revisado se obtuvieron algunos datos referentes a las características del sitio, por lo que se procedió a la descripción de diversa información correspondiente a los apartados de resumen ejecutivo, localización del sitio, metodología de actividades en campo, diseño, perforación y muestreo de suelos y conclusiones, consecuentemente se señala que el propósito del muestreo de suelo era determinar cualitativa y cuantitativamente la distribución (volumetría) tanto vertical como horizontal, de los potenciales contaminantes en el área de estudio, que dicho muestro fue de tipo sistemático y contempló siete polígonos, que en el apartado "6. CONCLUSIONES" se señalaba que los resultados analíticos obtenidos del muestreo de suelo en los siete polígonos presentaban concentraciones que excedían los límites máximos permisibles para uso de suelo agrícola e inclusive del uso de suelo industrial, observándose que los hidrocarburos de fracción pesada presentaba las concentraciones más altas, seguidos de los de fracción ligera y media, y finalmente los BTEX, indicando de igual manera que el área contaminada con hidrocarburos era de 50,398.74 metros cuadrados y el volumen de suelo contaminado con hidrocarburo era de 167,839.35 metros cúbicos.

691

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Aunado a lo anterior, y en razón de los diversos hechos u omisiones asentados en el acta de inspección PFFA/34.2/2C.27.1/001-15-AI-09, llevada a cabo del nueve de febrero de dos mil quince al diecisiete del mismo mes y año, se le ordeno a Pemex-Refinación, Refinería Francisco I. Madero, ahora empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial, el cumplimiento de las medidas correctivas consistentes en presentar en un plazo máximo de veinte días hábiles ante la Unidad de Gestión Industrial, la propuesta de remediación del sitio para su evaluación y aprobación; de ser aprobada dicha propuesta, iniciar con las acciones de remediación, en un plazo de cinco días hábiles posteriores al plazo previamente señalado, sujetándose al programa calendarizado correspondiente, empleando para ello los servicios de empresas autorizadas para tal efecto, observando en todo momento las recomendaciones o condiciones que se establezcan.

De igual forma, debía de notificar a esta Unidad Administrativa con lo menos diez días hábiles anteriores a la fecha de término de las acciones de remediación del sitio contaminado, la fecha en la cual se procederá a realizar la toma de muestras de suelo (muestreo final), para determinar si la concentración de hidrocarburos en el suelo contaminado se encuentra por debajo de los límites máximos permisibles señalados en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, siguiendo lo estipulado por dicha norma y empleando los servicios de un laboratorio de pruebas acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A. C.; presentar en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que le sean entregado por parte del laboratorio de pruebas contratado para ello, el informe de resultados de la toma de muestras de suelo (muestreo final), ante esta Dirección General para conocimiento; y en caso de que alguno de los resultados refieran que aún se sobrepasan los umbrales antes señalados, deberá continuar con el proceso de remediación hasta obtener valores inferiores a los establecidos.

En ese tenor, se puede apreciar que en el expediente en que se actúa no existen constancias de las que se desprenda que Pemex-Refinación, Refinería Francisco I. Madero, ahora empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial, dio cabal cumplimiento a sus obligaciones ambientales con motivo de las concentraciones de hidrocarburos en suelo localizadas en el sitio conocido como CADI, toda vez que las mismas fueron superiores a los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, por lo que de conformidad con el punto 8.2 de dicha Norma Oficial Mexicana el sitio que nos ocupa debía de ser remediado, máxime que tal punto señala que todo aquel suelo que durante la caracterización haya presentado concentraciones de hidrocarburos por arriba de los límites máximos permisibles de contaminación establecidos en las TABLAS 2 y 3 del capítulo 6 de dicha norma, debe ser remediado.

842

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFFPA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



En adición a lo previamente señalado, es de considerar que el artículo 5 fracciones III, XXVIII y XL de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos define como sitio contaminado a aquel lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que ha sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas; la caracterización de sitios contaminados, como la determinación cualitativa y cuantitativa de los contaminantes químicos o biológicos presentes, provenientes de materiales o residuos peligrosos, para estimar la magnitud y tipo de riesgos que conlleva dicha contaminación; y remediación, como el conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos, de conformidad con lo que se establece en dicha Ley; mientras que los puntos 4.16 y 4.17 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, señala que un suelo contaminado con hidrocarburos es aquel material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad en el cual se encuentran presentes los hidrocarburos que incluye en la TABLA 1, en una concentración mayor a los límites máximos permisibles que establece en sus TABLAS 2 y 3.

Consecuentemente y en razón de las constancias que obran agregadas en autos del expediente en el que se actúa se desprende que Pemex-Refinación, Refinería Francisco I. Madero, ahora empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial, no presentó evidencias para acreditar el cumplimiento de la totalidad de sus obligaciones ambientales, las cuales consisten en llevar a cabo la remediación del área donde se llevó a cabo trabajos consistentes en el manejo de suelos contaminados con hidrocarburo y transporte de suelo contaminado del área denominada CADI al patio norte de la Refinería Francisco I. Madero, sin que sea óbice a lo anterior el señalamiento contenido en las hojas 7 y 8 del escrito presentado en fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, en la oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, en el sentido de que el muestreo realizado no fue para caracterizar el área antedicha sino para conocer las condiciones ambientales del subsuelo en los polígonos donde se realizarían diversas construcciones y que una vez concluidas las labores de limpieza del sitio se procedería a realizar una caracterización del sitio con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012.

Toda vez que como ha quedado señalado, al encontrarse que los resultados analíticos de la caracterización exhibida a los inspectores federales comisionados durante el desarrollo de la diligencia de inspección iniciada el nueve de febrero de dos mil quince y concluida el diecisiete del mismo mes y año, sobrepasaban los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad

643

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFPA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



ambiental correspondiente, entonces era necesario llevar a cabo las acciones de remediación respectivas para asegurar que las condiciones del suelo, en el sitio conocido como CADI, ya no representaban riesgo alguno para el ambiente, la salud y la propiedad de las personas, en razón de haberse alcanzado concentraciones de hidrocarburos en el suelo por debajo de los umbrales previamente señalados, sin que exista constancia en el expediente en el que se actúa de que Pemex-Refinación, Refinería Francisco I. Madero, ahora empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial, haya realizado dichas acciones, a pesar de que se le ordenó a través del acuerdo de fecha once de julio de dos mil dieciséis, que debía cumplir con ciertas medidas correctivas, las cuales eran tendientes a asegurar la integridad del entorno ambiental, ya que es del interés público que dicho entorno no se vea afectado, puesto que los posibles daños al mismo no solamente afectan a una persona, como lo es el caso de la empresa en cita, sino que afectan a la colectividad toda vez que el entorno ambiental sano es necesario para el ejercicio de diversos derechos.

En ese sentido, señala el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que cuando se ocasione contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos, las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de los mismos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en la dicha Ley y demás disposiciones aplicables, indicando el artículo 130 fracción IV del Reglamento de la Ley en cita que de ser el caso, deberán ser iniciados los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizadas las acciones de remediación correspondientes, cuando se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, por el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio, señalando el artículo 5 fracción XVII de la Ley General en cita que para efectos de dicha Ley se debe entender por manejo integral aquellas actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social.

Así mismo, es de señalar que la legislación ambiental prevé las acciones tendientes a eliminar el riesgo y peligro de sitios contaminados, así como las acciones de contención, caracterización y restauración de los mismos, cuyo fin es evitar el riesgo a la salud de las personas y del medio ambiente, los organismos vivos o el aprovechamiento de bienes y propiedades, según se desprende de los artículos 1 primer párrafo y fracción X, 5 fracción XL y 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en ese sentido, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

694

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFFPA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



Ambiente en el título Cuarto, Capítulo IV, establece los criterios a considerar en la prevención y control de la contaminación del suelo; asimismo, es de señalar que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos siendo una Ley Reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene disposiciones de orden público e interés social, que tiene como objeto garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado, consagrando la protección al ambiente en materia de prevención de contaminación de sitios por el manejo de materiales peligrosos, las reglas para su remediación y la obligación de llevar a cabo las medidas para hacer frente a las contingencias con la finalidad de no comprometer la salud o el medio ambiente; finalmente en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se establecen las obligaciones del responsable del manejo de materiales peligrosos, de llevar a cabo ante un derrame, infiltración, descarga o vertido de dichos materiales, una serie de acciones, las cuales deberán ser: a) contener, recoger y realizar la limpieza el sitio; b) dar aviso de inmediato a la autoridad competente de la contingencia ocurrida, c) la ejecución de las medidas que le fueron impuestas por la autoridad competente y d) la realización de trabajos de caracterización del sitio contaminado y las acciones de remediación, según se prevé en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

De igual forma, resultan aplicables por analogía y en lo conducente, los siguientes criterios:

Época: Séptima Época
Registro: 818680
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 47, Tercera Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 58

INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.

La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente

695

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFPA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.

Varios 473/71. Contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo Administrativos del Primer Circuito. 30 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Sexta Parte, Común, tesis 131, página 238, tesis de rubro "ORDEN PUBLICO".

Época: Décima Época
Registro: 2004684
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.4o.A. J/2 (10a.)
Página: 1627

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo

846

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

A manera de conclusión, es de señalar que las leyes enunciadas protegen el interés social y el orden público, en tanto de manera particular vela por la protección de derechos colectivos, en ese sentido, es factible colegir que dichas disposiciones tienen como fin último, consagrar el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, conferido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por virtud de lo anterior, derivado de los hechos y omisiones señalados, así como las presuntas irregularidades no desvirtuadas, al tenor de lo expuesto y fundado en los Considerandos que anteceden, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a **PEMEX REFINACIÓN, Refinería Francisco I. Madero, (AHORA PEMEX TRANSFORMACIÓN)**, dado que contravino lo dispuesto en los artículos 130 fracción IV, con relación al 143 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En ese sentido, de los autos que integran el expediente citado al rubro resulta necesario indicar que Pemex-Refinación, Refinería Francisco I. Madero, ahora empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial, debía de realizar las acciones de

Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom of the page.

647

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFPA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



remediación correspondientes en el sitio conocido como CADI, toda vez que al ser el responsable del manejo integral de las sustancias presentes en el suelo que conforma el precitado sitio, y ya que los resultados analíticos de las muestras tomadas en los polígonos contemplados en el estudio de caracterización de dicho sitio, y que fue exhibido a los inspectores federales actuantes durante el desarrollo de la diligencia de inspección, arrojaron concentraciones de hidrocarburos presentes en el suelo de fracción ligera, media y pesada, así como BTEX, superiores a los límites máximos permisibles por la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, tanto para uso de suelo agrícola e inclusive como uso de suelo industrial, resulta inconcuso que debía de realizar los trabajos de remediación necesarios en ese sitio con la finalidad de que tales concentraciones de hidrocarburos alcanzaran niveles por debajo de los límites precitados.

Esto es así, toda vez que de lo asentado en el acta de inspección es evidente que el área denominada Centro de Acopio de Desecho Industriales, conocida como CADI, se localiza en el área poniente de la refinería Francisco I. Madero, y que los trabajos realizados en dicha área se llevan a cabo para su adecuación toda vez que en el mismo se construirán nuevas plantas de procesamiento de petróleo y diésel ultra bajo azufre, entre otras, manifestando la persona con quien se entendió la diligencia de inspección que los diferentes montículos observados por los inspectores federales actuantes, como lo son el ubicado en las coordenadas UTM X=0621925, Y=2462236, consistente en un depósito de suelo en forma irregular, de cuatrocientos cuarenta metros de largo por treinta metros de ancho por ocho metros de altura, con un volumen estimado de ciento cinco mil seiscientos meros cúbicos, en el que se percibe el olor característico a hidrocarburo y se encuentra depositado sobre suelo natural; así como, el diverso de veinte metros por quince metros y diez metros de altura, con un volumen estimado de tres mil metros cúbicos, y en el que se percibe el olor ya descrito y se encuentra depositado de igual manera sobre suelo natural; además del consistente en diez metros por cinco metros por un metro de altura, con un volumen estimado de cincuenta metros cúbicos, en el que de igual manera perciben el olor característico a hidrocarburo y observan que se localiza sobre suelo natural, pudiéndose colegir de ello que la empresa visita se encontraba realizando trabajos que implicaban el manejo de diversa materia de la cual era responsable.

En ese tenor, Pemex-Refinación, Refinería Francisco I. Madero, ahora empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial, exhibe a los inspectores federales actuantes el estudio de caracterización del sitio conocido como CADI, señalando estos en el acta de inspección respectiva que del mismo se desprende, específicamente de los antecedentes del área de interés, que era una laguna de asfalto, en donde actualmente se podía observar el hidrocarburo intemperado en la superficie, concluyéndose en dicho estudio de caracterización que la concentración de hidrocarburos de fracción ligera, media y pesada, así como, BTEX en los siete polígonos considerados en el mismo, excedían los límites máximos permisibles para uso de suelo agrícola e inclusive del uso de suelo industrial, y que las concentraciones máximas

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



reportadas, se asociaban con producto de hidrocarburo en fase libre, ya que en la mayoría de los polígonos de interés se presentaba producto de hidrocarburo intemperado, el cual se asociaba a hidrocarburos tipo asfalto por los antecedentes del predio, por lo que se refuerza la conclusión de que la empresa en cita debía de realizar la remediación del sitio con base en una propuesta de remediación evaluada y aprobada por la autoridad competente, observando en todo momento el contenido del programa de remediación correspondiente, toda vez que la presencia de tales hidrocarburos en el sitio precitado deriva de las actividades propias de dicha empresa.

En tal perspectiva, señalan los artículos 132, 133, 134, 135 y 137 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los programas de remediación, los cuales incluyen los estudios de caracterización del sitio y la propuesta de remediación correspondiente, señalan que los programas de remediación se formularán cuando se contamine un sitio derivado de una emergencia o cuando exista un pasivo ambiental y que para ese efecto existe emergencia, cuando la contaminación del sitio derive de una circunstancia o evento, indeseado o inesperado, que ocurra repentinamente y que traiga como resultado la liberación no controlada, incendio o explosión de uno o varios materiales peligrosos que afecten la salud humana o el medio ambiente, de manera inmediata; considerando como pasivo ambiental a aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que no fueron remediados oportunamente para impedir la dispersión de contaminantes, pero que implican una obligación de remediación, incluyendo tal definición la contaminación generada por una emergencia que tenga efectos sobre el medio ambiente.

También se señala que los programas de remediación se integran entre otros aspectos con los estudios de caracterización, los cuales corresponde realizarlos al responsable de la contaminación; entonces, es concluyente que de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, así como con los artículos 132, 133, 134, 135 y 137 del Reglamento de La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la elaboración del estudio de caracterización, corresponde al responsable de la contaminación, pues se insiste, el programa de remediación, que incluye los estudios de caracterización y la remediación, debe realizarlo el responsable del sitio cuando se contamine un sitio derivado de una emergencia, en el cual existió un derrame de hidrocarburo ocasionado por una circunstancia o evento, indeseado o inesperado, que ocurra repentinamente y que traiga como resultado la liberación no controlada de tales materiales peligrosos.

Así mismo, es de señalar que a la empresa inspeccionada se le ordeno mediante el acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVPI/AC/AMB/00053/2016, de fecha once de julio de dos mil dieciséis, el cumplimiento de las medidas correctivas al ser la responsable del hidrocarburo presente en el suelo del sitio conocido como CADI y por tanto ubicarse en el supuesto previsto en los artículos 69 de la

649

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 130 fracción IV del Reglamento de la Ley General en cita, los cuales prevén que las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables; además de que, cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzca derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material o residuo peligroso deberá iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.

VII.- En razón de las anteriores consideraciones y toda vez que el objeto de esta Autoridad consiste en la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos, habida cuenta de que resulta necesario evitar que se ponga en riesgo las condiciones adecuadas que deben imperar en el entorno ambiental por las concentraciones de hidrocarburos fracción ligera, media, pesada y BTEX presentes en el suelo del sitio conocido como CADI, no solamente en la superficie del material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, en la capa superior de la superficie terrestre, es decir de lo que se aprecia a simple vista, sino también en un nivel más profundo como lo es el subsuelo, resulta necesario que se dicten diversas medidas, como es el caso de la remediación, tendientes a evitar dicho riesgo, tal y como se puede apreciar en párrafos posteriores.

En ese tenor, es de señalar que las condiciones que deben imperar en el entorno ambiental, específicamente en el asunto que nos ocupa en el sitio conocido como CADI, tienen que prevenirse contra un daño respecto de la salud de las personas, el medio ambiente, los organismos vivos o el aprovechamiento de los bienes y propiedades, lo que no se cumple en la especie toda vez que los resultados del estudio de caracterización del precitado sitio arrojaron concentraciones de hidrocarburo en suelo superiores a los límites máximos permisibles, por lo que se insiste en que la preservación y restauración del medio ambiente sano constituyen un asunto de interés público, susceptible de justificar, por sí, restricciones legales y/o administrativas que cumplan con los estándares constitucionales y convencionales, cuya finalidad sea su preservación, además de que es del interés colectivo que se garantice que sean atendidas las disposiciones jurídicas pertinentes para la sustentabilidad de dicho entorno, ya que el medio ambiente sano es un bien público que funge como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y el disfrute de otros derechos fundamentales, cuyos daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general.

En tales perspectivas, es de considerar que la autoridad competente debe de actuar en consecuencia cuando tenga conocimiento de una afectación al medio ambiente sano, instrumentando las medidas correctivas que estime pertinentes, y que en dicha situación debe prevalecer el interés público de protección a este lo que ocurre en el presente caso, toda vez que como se puede apreciar en las fojas

Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom of the page.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFFPA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



18, 20, 21 y 22 del expediente citado al rubro, en el estudio de caracterización relativo al sitio conocido como CADI, y realizado por el Instituto Politécnico Nacional a través de la Escuela Superior de Ingeniería Química e Industrias Extractivas, presentado por Pemex-Refinación durante el desarrollo de la diligencia de inspección iniciada el nueve de febrero de dos mil quince y concluida el diecisiete del mismo mes y año, consta que:

- 1.- Con el muestreo correspondiente se pretendía determinar cualitativa y cuantitativamente la distribución tanto vertical como horizontal de los potenciales contaminantes en dicha área.
- 2.- De los resultados analíticos realizados a las muestras tomadas en los siete polígonos de estudio se encontró que se sobrepasaban los Límites Máximos Permisibles de concentraciones en suelo para hidrocarburos de fracción ligera, media, pesada y BTEX para uso de suelo agrícola e inclusive los de uso de suelo industrial.
- 3.- En la mayoría de los polígonos que consideró el estudio de caracterización se presentó producto de hidrocarburo intemperado asociado a hidrocarburos tipo asfalto.
- 4.- La superficie contaminada con hidrocarburos que se determinó fue de 50, 398.74 metros cuadrados.

En consecuencia, es vital indicar que es necesario someter el suelo del sitio conocido como CADI a un conjunto de medidas para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos, ya que de conformidad con el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-SEMARNAT/SSA1-2012, se sobrepasan los niveles de concentración en el suelo de hidrocarburos de fracción ligera, media, pesada, así como los BTEX, por lo que es imperioso llevar a cabo la remediación de dicho sitio, pues con ello se garantiza la eliminación de contaminantes en el suelo o su transformación en compuestos menos dañinos, tanto en la superficie como en el subsuelo, evitando así que se ponga en riesgo la salud y propiedad de las personas de poblaciones cercanas, habida cuenta que tal Norma Oficial Mexicana establece que no serán necesarios los trabajos de remediación si de las muestra de suelo analizadas se obtiene que la concentración de hidrocarburos son iguales o menores a los límites máximos permisibles de contaminación establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de dicha norma, lo cual no ocurrió en el presente caso pues resulta inconcuso que en los polígonos de estudio del sitio denominado CADI existían concentraciones de hidrocarburos en suelo superiores a los umbrales antes señalados.

Aunado a ello, sigue señalando la Norma Oficial Mexicana NOM-SEMARNAT/SSA1-2012, que debe ser remediado todo aquel suelo que durante la caracterización haya presentado concentraciones de hidrocarburos por arriba de los límites máximos permisibles de contaminación establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de dicha norma, y que los trabajos de remediación deben realizarse hasta alcanzar los

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFPA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



límites máximos permisibles antedichos, sin que de las constancias que obran en el expediente se desprenda que Pemex-Refinación Refinería Francisco I. Madero, ahora empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial haya realizado tales acciones, amén de que mediante acuerdo de ASEA/USIVI/DGSIVPI/AC/AMB/00053/2016, de fecha once de julio de dos mil dieciséis, se le ordeno el cumplimiento de diversas medidas relacionadas con la remediación del sitio que nos ocupa, además de que el tiempo para poder realizar la remediación del sitio ha transcurrido en exceso, ya que desde el momento en que se llevó a cabo la visita de inspección, del nueve de febrero del dos mil quince al diecisiete del mismo mes y año, han transcurrido un año con once meses, sin que la empresa en cita haya aportado desde entonces elementos que acrediten que ha realizado los trabajos de remediación correspondientes.

Lo anteriormente señalado se robustece si se considera que en relación al suelo contaminado del sitio conocido como CADi de manera superficial corresponde a 50,398.74 metros cuadrados; el volumen total de suelo contaminado por hidrocarburos es de 167,839.35 metros cúbicos, además de que dicho suelo se encuentra contaminado en virtud de que los resultados analíticos de las muestras tomadas en dicho sitio arrojaron concentraciones de hidrocarburos de fracciones ligera, media y pesada, así como BTEX por encima de los límites máximos permisibles para uso de suelo agrícola e inclusive de uso de suelo industrial; y que hasta la fecha, la empresa citada en el párrafo que precede no ha aportado elementos con los cuales acredite que ha realizado la remediación del precitado sitio, se ha dejado de observar que el derecho a un medio ambiente sano se desarrolla en un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste, lo que se conoce en la doctrina como eficacia horizontal de los derechos fundamentales; lo que trae consigo, que esta autoridad actué en consecuencia, instrumentando las medidas correctivas que estime pertinentes, las cuales medularmente se traducen en la remediación del sitio conocido como CADi toda vez que la misma resulta necesaria en razón de lo ya expuesto, esto teniendo en cuenta que el derecho referido también se desenvuelve en un aspecto relativo a un poder de exigencia, consistente en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes, lo cual se denomina igualmente como eficacia vertical, por lo que considerar lo contrario significaría tornar nugatorio dicho derecho.

En virtud de lo antedicho, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 fracción III, 2 tercer párrafo, 4, Quinto y Noveno Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 4 fracciones I, V y XXV, 13 primero y último párrafo y 35 fracción XIV, XX y XXIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 45 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se ordena a **PEMEX REFINACIÓN, Refinería Francisco I. Madero, (AHORA PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL)**, el cumplimiento de las siguientes:

652

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN

AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



MEDIDAS CORRECTIVAS

1.- Toda vez que los resultados de la caracterización del sitio afectado, descrita en el acta de inspección referida líneas arriba, determinaron que la concentración de hidrocarburos se encuentra por arriba de los límites máximos permisibles de contaminación, establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, **PEMEX REFINACIÓN REFINERÍA FRANCISCO I. MADERO (AHORA PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL)**, deberá presentar ante la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, la propuesta de remediación del sitio para su evaluación y aprobación, a través del trámite SEMARNAT-07-035-A Emergencia Ambiental (Plazo máximo: 20 días hábiles).

Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 130 fracción IV, con relación al 143 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- De ser aprobada la propuesta de remediación del sitio, deberá iniciar con las acciones de remediación propuestas, sujetándose al programa calendarizado correspondiente, empleando para ello los servicios de empresas autorizadas para tal efecto, lo anterior observando en todo momento, las recomendaciones o condiciones que se establezcan (Plazo máximo: 05 días hábiles).

Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación a los artículos 130 fracción IV, 146 y 147 de su Reglamento.

3.- Con lo menos 10 días hábiles de anticipación a la fecha de término de las acciones de remediación del sitio contaminado, deberá notificar a esta Dirección, la fecha en la cual se procederá a realizar la toma de muestras de suelo (muestreo final), para determinar si la concentración de hidrocarburos en el suelo contaminado, se encuentra por debajo de los límites máximos permisibles señalados en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012; siguiendo para ello lo establecido al respecto en la Norma, y empleando los servicios de un laboratorio de pruebas acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.

Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación a los artículos 130 fracción IV y 150 fracción III de su Reglamento.

4.- Una vez obtenido el informe de resultados de la toma de muestras del suelo (muestreo final), descrita en la medida anterior, **PEMEX REFINACIÓN REFINERÍA FRANCISCO I. MADERO (AHORA**

Handwritten signatures and initials in blue ink are present at the bottom of the page, including a large signature on the right and several initials on the left and bottom right.

653

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFPA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL), deberá presentar dicho informe para su conocimiento de esta Dirección, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que le sean entregados por parte del laboratorio de pruebas contratado para ello.

Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación a los artículos 130 fracción IV y 150 fracción III de su Reglamento.

5.- En caso de que alguno de los resultados en el informe mencionado en la medida anterior, refieran que todavía se exceden los límites máximos permisibles establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, deberá continuar con el proceso de remediación hasta obtener valores inferiores a los establecidos en la Norma, haciéndole del conocimiento a esta Dirección de la conclusión de la remediación aprobado por la Unidad de Gestión Integral, a través del trámite SEMARNAT-07-036 Conclusión del Programa de Remediación.

Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación al artículo 130 fracción IV de su Reglamento.

De conformidad con el artículo 111 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 158 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la inspeccionada deberá notificar a esta Autoridad, en un término de cinco días hábiles contados a partir del vencimiento de los plazos establecidos para llevar a cabo las medidas correctivas, el cumplimiento de las mismas.

De igual manera, se le hace saber a Pemex-Refinación, Refinería Francisco I. Madero, ahora empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial, que en términos de los dispuesto por el artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el diverso 171, antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; una vez vencidos los plazos para acreditar que se realizaron las medidas correctivas ordenadas si resultare que dichas infracciones aún subsisten, se podrá imponer multas por cada día que transcurra sin que se subsane la o las infracciones de que se trate, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

654

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFFPA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación al artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a Pemex Refinación, Refinería Francisco I. Madero, ahora empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial, el cumplimiento de las medidas correctivas en los términos y plazos señalados en el **CONSIDERANDO VII** de la presente resolución, los que se contarán a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación de la misma, debiendo informar a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales dentro de los cinco días hábiles siguientes al último plazo previsto para la ejecución de las medidas sobre su correcto cumplimiento; en el entendido de que, en el entendido, de que el desacato a lo ordenado, podrá dar lugar a la imposición de multas por cada día que transcurra sin que se cumplan las precitadas medidas, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el diverso 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Con fundamento en el numeral 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los preceptos legales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Avenida Melchor Ocampo No. 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11590.

CUARTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución a **PEMEX REFINACIÓN, Refinería Francisco I. Madero, (AHORA PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL)**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en: Marina Nacional 329, Edificio C, Planta Baja, Colonia Verónica Anzures, C.P. 11300, Ciudad de México, a través de cualquiera de sus apoderados legales, entre ellos, la C. MARIA TERESA GAMBOA LOPEZ, o a los

655

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



autorizados para dichos efectos en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, los CC. DOLORES EDITH RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, DIANA GABRIELA MARTINEZ IRIBARREN, CLAUDIA ADRIANA ALARCÓN GÓMEZ, JOSÉ GILBERTO BRAVO ESPINOSA, MARIA TERESA GAMBOA LOPEZ, RODRIGO IGNACIO CHAVEZ DEL CASTILLO, MANUEL ANGEL ARIAS SARMIENTO Y HUMBERTO MALDONADO GARCIA, entregando copia con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de esta Agencia, con fundamento en los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; en ese sentido, esta Agencia es responsable del Sistema de datos ante la misma es la ubicada en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

Así lo resuelve y firma el Ing. Juan Ernesto Lerma Juárez, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27, 42 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso d), así como antepenúltimo párrafo, 19 fracciones I, XXIII y XXIX, 41, 42, 43 fracciones I y VIII y último párrafo, y 45 Bis del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1 fracción III, 2, 3 fracciones I, XI letra b y XVI, 4, 5 fracciones VIII, X, XI y XXX, 25 ultimo párrafo, 31 fracciones II y VIII, así como el Quinto y Noveno Transitorio, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3 fracciones I, XXIV y XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXV, 9 párrafos primero, segundo y tercero fracciones XII, XIX y XXIV, 13 párrafos primero y segundo fracciones II y segundo fracciones II y XXVIII, así como último párrafo, 18 fracciones III, XVI y XX y 35 fracciones VIII, IX, XXXIII, XV, XX y XXIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley

Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom of the page.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA PEMEX
REFINACIÓN-REFINERÍA ING. FRANCISCO I. MADERO
EXPEDIENTE: PFPA/34.2/2C.27.1/00004-15

RESOLUCIÓN NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00007-16



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

IDAD
AL

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V, VI y X, 19, 49, 50 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como con base en la fundamentación y motivación de la presente resolución.

SOPM/JJAT/COJ/DGGA/IOLD